



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0282 -2023-TCE-S5

Sumilla: “(...) no se cuenta con elementos suficientes que acrediten que el documento bajo cuestionamiento contendría información inexacta, por tanto, corresponde declarar no ha lugar a la atribución de responsabilidad administrativa a los integrantes del Consorcio (...)”.

Lima, 23 de enero de 2023.

VISTO en sesión de fecha 23 de enero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3931/2020.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra las empresas Corporación Alesva S.A.C. y Grúas y Servicios Express Sociedad Anónima Cerrada integrantes del Consorcio Alesva Express por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta en el marco del Concurso Público N° 004-2019-MML-GA-SLC - Primera Convocatoria convocado por la Municipalidad Metropolitana de Lima; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 23 de setiembre de 2019, la Municipalidad Metropolitana de Lima, en adelante la **Entidad**, convocó el Concurso Público N° 004-2019-MML-GA-SLC - Primera Convocatoria para la *“Contratación del servicio de remoción e internamiento de vehículos ubicados en el Cercado de Lima y vías metropolitanas que infrinjan la normativa municipal vigente”*, con un valor estimado ascendente a S/ 4'484,880.00 (cuatro millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, cuyo Reglamento, fue aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

El 4 de junio de 2020 se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 11 del mismo mes y año se otorgó la buena pro a la empresa Grúas Triple A S.A.C., según el siguiente orden de prelación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0282 -2023-TCE-S5

Postor	Etapas				
	Admisión	Precio ofertado (\$/)	Evaluación de orden de prelación	Calificación	Resultado
GRUAS TRIPLE A S.A.C.	Admitido	1'700,000.00	1º	Cumple	Ganador
CONSORCIO OBRATEC	Admitido	2'381,258.88	2º	No cumple	---
CONSORCIO ALESVA EXPRESS	Admitido	3'002,544.00	3º	No cumple	---

2. Posteriormente, el Consorcio Alesva Express, en adelante **el Consorcio Impugnante** interpuso recurso de apelación contra la buena pro del procedimiento de selección; y en virtud a ello, el 30 de julio de 2020 la Cuarta Sala¹ del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal** emitió la Resolución N° 1582-2020-TCE-S4, a través de la cual –entre otros aspectos– dispuso otorgar la buena pro al Consorcio Impugnante y abrir expediente administrativo contra la empresa Grúas Triple A S.A.C. por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, consistente en el Certificado de trabajo del 3 de junio de 2020.
3. De otro lado, mediante Cédula de Notificación N° 53649/2020.TCE presentada el 30 de diciembre de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Secretaría del Tribunal puso en conocimiento la Carta N° 666-2020/GG-AAA presentada el 2 de setiembre del mismo año, mediante la cual la empresa Grúas Triple A S.A.C. denunció que el Consorcio Alesva Express integrando por las empresas Corporación Alesva S.A.C. y Grúas y Servicios Express Sociedad Anónima Cerrada, en adelante **el Consorcio**, habría presentado información inexacta en el marco del procedimiento de selección contenida en el Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), al haber afirmado que contaba con información actualizada registrada en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).
4. Previamente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante Decreto del 19 de mayo de 2022, la Secretaría del Tribunal requirió a la Entidad (i) un informe técnico legal de su asesoría donde señale la procedencia y responsabilidad del Postor al haber presentado presunta información inexacta, y señale si aquella generó perjuicio y/o daño a su institución; (ii) señalar y enumerar la totalidad de los documentos que supuestamente serían inexactos; (iv) copia completa y legible de los documentos que acrediten la inexactitud de los documentos cuestionados, y (v) copia completa y legible de la oferta del Consorcio.

¹ Integrada por los Vocales Villanueva Sandoval, Saavedra Alburquerque y Flores Olivera.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0282 -2023-TCE-S5

5. Con Oficio N° D000855-2022-MML-GA-SLC presentado el 9 de junio de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad señaló lo siguiente:
 - A la fecha de la emisión de la Resolución N° 1582-2020-TCE-S4 el Tribunal no habría evidenciado vulneración al principio de presunción de veracidad por parte del Consorcio.
 - Solicita se precise los supuestos documentos presentados por el Consorcio que contendría información inexacta.
6. A través del Decreto del 19 de agosto de 2022, la Secretaría del Tribunal reiteró a la Entidad, lo solicitado por medio del decreto 19 de mayo de mismo año.
7. Con Oficio N° D001372-2022-MML-GA-SLC presentado el 5 de setiembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad adjuntó el Informe N° D00910-2022-MML-GAJ, del 2 de setiembre de 2022, de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y el Informe N° D00817-2022-MML-GA-SLC-AA, del 31 de agosto de 2022, del Área de Adquisiciones de la Subgerencia de Logística Corporativa de la Gerencia de Administración, a través de los cuales señala lo siguiente:
 - Según la denuncia formulada por la empresa Grúas Triple A S.A.C. la información declarada por la empresa Grúas y Servicios Express S.A.C. integrante del Consorcio, a través del Anexo N° 2 - Declaración Jurada contendría información incongruente respecto de la dirección registrada en el RNP y en el Servicio Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT.
 - Al respecto, precisa que no se ha evidenciado información discordante con la realidad, toda vez que la dirección registrada ante el RNP (Jr. Londres N° 267- La Victoria) y SUNAT (Av. Manco Cápac N° 1499- La Victoria) corresponden a la misma vivienda ubicada en el distrito de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima, situación que no generó perjuicio o daño a la Entidad.
 - No se advierten indicios de vulneración al principio de presunción de veracidad por parte de la empresa Grúas y Servicios Express S.A.C., integrante del Consorcio.
 - Adjuntó la oferta presentada por el Consorcio en el marco del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0282 -2023-TCE-S5

8. Mediante Decreto del 22 de setiembre de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta como parte de su oferta, ante la Entidad en el marco del procedimiento de selección; infracción que estuviera tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, en relación a la siguiente documentación:

- Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 3 de junio de 2020, suscrita por la señora Zaida Castañeda Garay, en calidad de Representante Común del Consorcio Alesva, en el cual señala, entre otros aspectos, lo siguiente: “(...) iii. *Que mi información (en caso el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada*”.

Asimismo, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, en caso incumpla el requerimiento.

9. Con escrito N° 01 presentado el 6 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Corporación Alesva S.A.C. se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, bajo los siguientes términos:

- Señala que, en virtud de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD es posible individualizar responsabilidad administrativa por la naturaleza de la infracción, tal como ocurre en el presente caso al tratarse de la presentación de presunta información inexacta por parte de la empresa Grúas y Servicios Express S.A.C.
- El Anexo N° 2 – Declaración Jurada fue suscrito por el representante del Consorcio en aplicación al principio de presunción de veracidad.
- La finalidad de la actualización del domicilio corresponde únicamente al señalado en el contrato de consorcio, y que las notificaciones debían ser realizadas en el domicilio común del Consorcio y no así en el domicilio de la empresa Grúas y Servicios Express S.A.C.

10. Con escrito N° 01 presentado el 6 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Grúas y Servicios Express S.A.C. integrante del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0282 -2023-TCE-S5

Consortio se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, bajo los siguientes términos:

- Invoca el pronunciamiento del Tribunal contenido en la Resolución N° 1035-2021-TCE-S4 del 15 de abril de 2021 [Exp. N° 1538-2022-TCE], a través del cual se declara no ha lugar la solicitud de aclaración formulado por la empresa Grúas Triple A S.A.C., enfatizando la diferencia entre información inexacta e información incongruente.
- Señala que la Entidad ha confirmado que las direcciones registradas ante el RNP y SUNAT corresponden a la misma vivienda.
- Además, adjunta la siguiente documentación:
 - HR de la Municipalidad de la Victoria
Acredita que el local de la empresa GRUAS EXPRESS, es un solo PREDIO conformado por la unión de 4 predios de los cuales se encuentra AV. MANCO CAPAC N° 1499 R.J. Matute – Lima – La Victoria y JR. LONDRES 267 - Lima – La Victoria.
 - Compra Venta de Bien Inmueble, el local de la empresa GRUAS EXPRESS, es un solo PREDIO conformado por la unión de 4 predios de los cuales se encuentra AV. MANCO CAPAC N° 1499 R.J. Matute – Lima – La Victoria y JR. LONDRES 267 - Lima – La Victoria
 - Partida Registral N° 409079089 de la SUNARP, el local de la empresa GRUAS EXPRESS, es un solo PREDIO conformado por la unión de 4 predios de los cuales se encuentra AV. MANCO CAPAC N° 1499 R.J. Matute– Lima – La Victoria y JR. LONDRES 267 - Lima – La Victoria.
 - Licencia de Funcionamiento, el local de la empresa GRUAS EXPRESS, es un solo PREDIO conformado por la unión de 4 predios de los cuales se encuentra AV. MANCO CAPAC N° 1499 R.J. Matute– Lima – La Victoria y JR. LONDRES 267 - Lima – La Victoria.
- Alega que no se habría configurado la infracción que se le imputa.
- Solicita el uso de la palabra.

11. Con Decreto del 6 de enero de 2022, se programó audiencia pública para el 12 del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0282 -2023-TCE-S5

mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la participación del representante de los integrantes del Consorcio, según consta en el Acta correspondiente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio,) por haber presentado supuesta información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Respecto a la infracción referida a la presentación de información inexacta.

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que constituye infracción administrativa pasible de sanción, presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir - para efectos de determinar responsabilidad administrativa - la Administración debe crearse la convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0282 -2023-TCE-S5

expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— si el documento cuestionado fue efectivamente presentado ante una Entidad convocante y/o contratante, ante el OSCE o ante el Tribunal.

Asimismo, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde acreditar la inexactitud de la información presentada, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o factor de evaluación que le represente la obtención de una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre², es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente dicho beneficio o ventaja se obtiene; lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado el 2 de junio de 2018 en el Diario Oficial El Peruano.

² Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0282 -2023-TCE-S5

6. Para este supuesto —información inexacta— la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que en el presente caso, está regulado en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

7. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

8. Sobre el particular, se imputa a los integrantes del Consorcio, el haber presentado presunta información inexacta, contenida en el siguiente documento:
- Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 3 de junio de 2020, suscrita por la señora Zaida Castañeda Garay, en calidad de Representante Común del Consorcio Alesva, en el cual señala, entre otros aspectos, lo siguiente: “(...) iii. Que mi información (en caso el postor sea persona natural) o la información de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0282 -2023-TCE-S5

persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada”.

9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i) la presentación efectiva de la información cuestionada ante la Entidad** y; **ii) la inexactitud de la información presentada**, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
10. Sobre el particular, obran en el expediente administrativo, el documento con presunta información inexacta presentado por el Consorcio el **3 de junio de 2020**, aspecto que no ha sido cuestionado en el procedimiento administrativo sancionador; con ello, se ha acreditado el primer supuesto del tipo infractor, respecto a la presentación efectiva ante la Entidad de la documentación cuestionada.

En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si el mismo contiene información inexacta.

Respecto a la presunta inexactitud de la información contenida en Anexo N° 02 – Declaración Jurada.

11. En el presente caso, se cuestiona la información contenida en el Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 3 de junio de 2020, suscrita por la señora Zaida Castañeda Garay, en calidad de Representante Común del Consorcio Alesva, en el cual señala, entre otros aspectos, lo siguiente: “(...) *iii. Que mi información (en caso el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada”*; tal como se aprecia de la siguiente reproducción:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0282 -2023-TCE-S5

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 0135
FOLIO N°

CONSORCIO ALESVA EXPRESS

ANEXO N° 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 004-2019-MML-GA-SLC-
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Común de **CONSORCIO ALESVA EXPRESS**, declaro bajo juramento:

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii. Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.
- iv. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- v. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- vi. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- vii. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- viii. Comprometirme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Lima, 03 de junio del 2020

CONSORCIO ALESVA EXPRESS
Zaida Castañeda Garay
ZAIDA CASTAÑEDA GARAY
REPRESENTANTE COMÚN
ZAIDA CASTAÑEDA GARAY
Representante Común del Consorcio

000004

Av. Aviación 2770 Piso 02 - San Borja Tel 2267622 Cel 999952265

CONSORCIO ALESVA EXPRESS
Zaida Castañeda Garay
ZAIDA CASTAÑEDA GARAY
REPRESENTANTE COMÚN

12. Al respecto, según los antecedentes administrativos, la empresa Grúas Triple A S.A.C. denunció que los integrantes del Consorcio presentaron información inexacta través del Anexo N° 2 - Declaración Jurada dado que la dirección registrada en el Registro Nacional de Proveedores - RNP y en el Servicio Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, no son las mismas.

De otro lado, según lo informado por la Entidad a través del Oficio N° D001372-2022-MML-GA-SLC del 5 de setiembre de 2022, en el presente caso no se ha evidenciado información discordante con la realidad, toda vez que la dirección registrada ante el RNP (Jr. Londres N° 267- La Victoria) y ante la SUNAT (Av. Manco Cápac N° 1499- La Victoria), corresponden a la misma vivienda ubicada en el distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, situación que no generó perjuicio o daño a la Entidad; y consecuentemente, no existen indicios de

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 0282 -2023-TCE-S5

vulneración al principio de presunción de veracidad por parte de los integrantes del Consorcio.

13. En este punto, es necesario traer a colación los descargos presentados por la empresa Grúas y Servicios Express S.A.C., quien alegó —en el mismo sentido que la Entidad— que no habría vulnerado el principio de presunción de veracidad, en tanto que la dirección consignada en el Registro Nacional de Proveedores - RNP y en el Servicio Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT corresponden al inmueble de su propiedad. Para sustentar, dichos alegatos, adjuntó —entre otros documentos— el contrato de Compra Venta de Bien Inmueble con Kardex 155832, la Partida Registral N° 409079089 de la SUNARP, y la Licencia de Funcionamiento.
14. Precisado la anterior, de la revisión efectuada por este Colegiado a la base de datos de la SUNARP, se advierte que el inmueble registrado en la Partida Registral N° 409079089 Asiento N° 01, se ubica en la siguiente dirección: “Con frente a la avenida Manco Capac número 1493 y 1499 y con frente al jirón Londres números 261, 263, 267”; tal como se observa de la siguiente reproducción:

Imagen N° 01: Partida Registral N° 409079089 Asiento N° 01.

Oficina: LIMA. Partida: 49079089. Pag. 10/17

Registro de la Propiedad
Distrito de Lima
Circ. 8

FICHA DE CONTINUACION DE TOMO

DIGITALIZADO
1001 11

Ficha N° 1633559

Número de Partida: 409079089
Número de Tomo: 529
Número de Folia: 261
Número de Asientos: 01

UBICACION DEL INMUEBLE: Con frente a la avenida Manco Capac números 1493 y 1499 y con frente al Jirón Londres números 261, 263, 267.

b) DESCRIPCION DEL INMUEBLE:
697143
27/02/96

OSCE045
COPIA INFORMATIVA
No tiene validez para ningún trámite Administrativo, Judicial o Electoral
a través de Consulta por Internet

a) TITULOS DE DOMINIO	b) GRAVAMENES Y CARGAS	c) CANCELACIONES	d) REGISTRO PERSONAL
1.- Don LUIS ALEJANDRO LEON ESPINOZA y don LUIS ENRIQUE ALBERTO LEON ESPINOZA han adquirido los derechos y acciones sobre el inmueble inscrito en la partida A del tomo 529, que correspondían a don RAUL ENRIQUE PINOCHMANTE GARCIA, quien falleció intestado el día 23-03-94, según el trámite de Sucesión Intestada por Sentencia consentida expedida el 30-05-95 por el 7mo. Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, juez Dra. Rosa María Cabello, Secretario Judicial Dominguez UA., se declaró como sus únicos y universales herederos a sus hijos LUIS ALEJANDRO y LUIS ENRIQUE LEON ESPINOZA, Título 11109 del tomo 529.			Legitimada RAUL ENRIQUE PINOCHMANTE GARCIA García Enríquez Domicilio 05260

07 SET. 1996

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 0282 -2023-TCE-S5

En adición a lo anterior cabe acotar que, de la búsqueda realizada en el portal Google Maps se aprecia que la dirección registrada ante el RNP (Jr. Londres N° 267- La Victoria) y ante la SUNAT (Av. Manco Cápac N° 1499- La Victoria), en efecto, corresponden al mismo inmueble tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 02: Búsqueda Jr. Londres N° 267- La Victoria

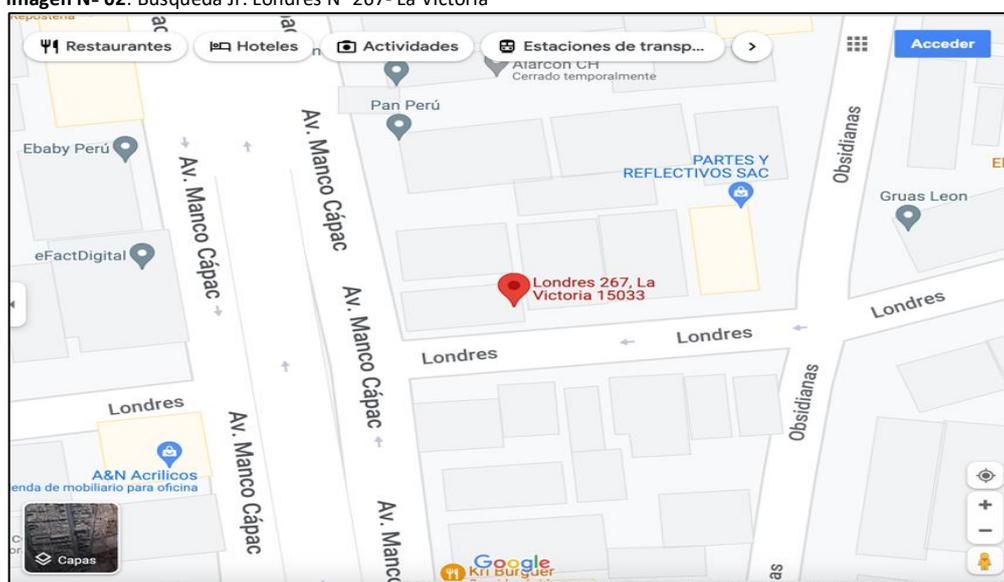
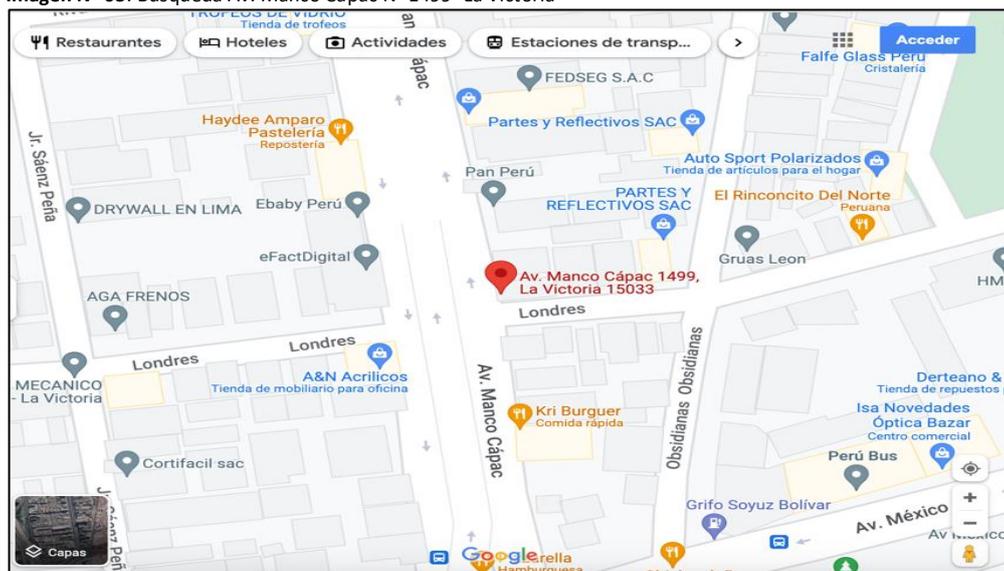


Imagen N° 03: Búsqueda Av. Manco Cápac N° 1499- La Victoria



15. Llegado a este punto, queda claro que si bien el Consorcio declaró ante el RNP como su domicilio el “Jirón Londres 267 -La Victoria”, información que no se condice con el domicilio declarado ante la SUNAT “Av. Manco Capac N° 1499 - La

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0282 -2023-TCE-S5

Victoria - Lima"; no obstante, tal como se ha evidenciado en los párrafos precedentes, dichos domicilios forman parte de un mismo inmueble.

16. En relación con ello, cabe recordar que, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 33 del Código Civil, el domicilio *"constituye la residencia habitual de una persona en un lugar"*. Por su parte, el diccionario de la Real Academia Española, indica que el domicilio es el *"lugar en que legalmente se considera establecido alguien para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos"*.

Como puede advertirse, ambas definiciones hacen referencia al **lugar** en el que una persona (sea natural o jurídica) reside y en el que legalmente utiliza para el cumplimiento de sus obligaciones, entre otros fines.

17. En tal sentido, al haberse verificado que ambas direcciones declaradas por la empresa Grúas y Servicios Express S.A.C. (integrante del Consorcio) **corresponden al mismo lugar**, queda claro que la información consignada en el Anexo N° 2 contenido en la oferta que presentó en el procedimiento de selección, no es discordante con la realidad.
18. En tal sentido, en el presente caso, no se cuenta con elementos suficientes que acrediten que el documento bajo cuestionamiento contendría información inexacta, por tanto, corresponde declarar no ha lugar a la atribución de responsabilidad administrativa a los integrantes del Consorcio, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0282 -2023-TCE-S5

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra las empresas **CORPORACION ALESVA SAC (con R.U.C. N° 20516859971) y GRUAS Y SERVICIOS EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C N° 20512866698)**, integrantes del **CONSORCIO ALESVA EXPRESS**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el marco del Concurso Público N° 004-2019-MML-GA-SLC - Primera Convocatoria para la *“Contratación del servicio de remoción e internamiento de vehículos ubicados en el Cercado de Lima y vías metropolitanas que infrinjan la normativa municipal vigente”*; por los fundamentos expuestos.
2. Archivar de forma definitiva el expediente administrativo sancionador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.